León, Guanajuato, a 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1125/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y -------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 03 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5836499 (Letra T cinco ocho tres seis cuatro nueve nueve),** levantada en fecha 12 doce de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. ---------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 7 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, consistente en el acta de infracción, mismas que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora-------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al agente de tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al autorizado de la parte actora, por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio la prueba ofrecida y admitida a la parte demandada consistente en el gafete. -------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 08 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 03 tres de agosto del mismo año. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 5836499 (Letra T cinco ocho tres seis cuatro nueve nueve), levantada en fecha 12 doce de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho; visible a foja 04 cuatro, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que con independencia, que de oficio se estudie la procedencia de alguna causal de improcedencia determinadas en el 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumenta que opera la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 fracciones I y VI, en relación con el artículo 262 fracción II del citado código. ---------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

El actor en la presente causa administrativa acude a demandar el folio de infracción **T 5836499 (Letra T cinco ocho tres seis cuatro nueve nueve),** levantada en fecha 12 doce de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho, dicho folio de infracción es emitido a nombre del ciudadano **(.....)**, según se desprende de la propia acta, dicho ciudadano es quien promueve el juicio de nulidad en la presente causa, por lo que el solo hecho de que el acto administrativo emitido por el agente de tránsito demandado esté a nombre del actor, le otorga a éste, interés jurídico para intentar la presente demanda de nulidad. -----------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al siguiente criterio emitido por la Segunda Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que señala: ------------------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Respecto a la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, que dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; causal esta que NO SE ACTUALIZA, ya que en autos y de acuerdo al considerando tercero de la presente resolución, queda acredita la existencia del acto impugnado, aunado a lo anterior, la demandada no realiza argumento alguno, con la finalidad de soportar la causal de improcedencia referida. --------------------------------------------

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -----------------------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 12 doce de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho, el agente de tránsito demandado, levantó al ciudadano **(.....),** el acta de infracción número **T 5836499 (Letra T cinco ocho tres seis cuatro nueve nueve),** misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5836499 (Letra T cinco ocho tres seis cuatro nueve nueve),** levantada en fecha 12 doce de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho. -----------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio único formulado por el actor, resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------

La parte actora señala los siguiente:

*[…] el Agente de Tránsito omitió exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que tomo en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que la conducta desplegada por el suscrito configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento, al no precisar el procedimiento que utilizo, momento a momento, para determinar que el suscrito circulé en sentido opuesto sobre la vía pública, de igual forma, no hace referencia a su ubicación cuando aprecio la falta, ni el tramo donde advirtió que el suscrito supuestamente circulé en sentido contrario […]*

*Aunado a ello, la demandada, según se lo exige el propio texto del acta levantada, debió precisar la ubicación exacta del señalamiento que indica el sentido de la circulación, en lo cual funda su acto, y que en la especie no ocurrió ya que solo hace la mención: […]*

Por su parte, la autoridad demandada, niega que al actor le asista derecho alguno para demandar en la forma en que lo hace y sobre todo que se condene a que se decrete la nulidad del actor que no afecta el interés jurídico, toda vez que el acta de infracción se encuentra expedida a su nombre, pero no acredita la propiedad con la documental legal idónea, posesión derivada de una figura jurídica o que le cause algún perjuicio, faltando el requisito de procedibilidad. Que los hechos narrados por el actor son meras apreciaciones subjetivas. --------------------------------------------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio, resulta importante invocar lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que obligan a todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante conceptualizar que por fundar el acto administrativo, se entiende por precisar el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, ya que en ella se asentó *“Por circular en sentido opuesto de la vía”.*

Así mismo, asienta en el acto impugnado como fundamento de la conducta que sanciona el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, mismo que dispone: ----------------------------------

**Artículo 9**.- Los ciclistas y motociclistas deben:

I.

1. Circular en el sentido de la vía;

Sin embargo, el agente de tránsito no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la conducta cometida por el actor, en consecuencia lo deja en total estado de indefensión, ya que dicho actor desconoce en qué consistió su conducta, misma que dio origen a que se le levantara la boleta de infracción que ahora impugna, por lo tanto, dicha boleta no reúne elementos que nos lleven a considerar que efectivamente el promovente quebranto la norma jurídica invocada por la autoridad demandada, lo que resulta especialmente relevante en el sentido de que el agente de tránsito pormenorizadamente debe expresar, de forma legible, clara y entendible cómo detectó que el justiciable contravino lo dispuesto por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, considerando que la conducta reprochada y establecida en el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal, obliga a los ciclistas y motociclistas a circular en el sentido de la vía; no obstante, la demandada no especifica donde se encontraba el señalamiento vial que indica el sentido en que deben circular los vehículos, el tramo por el que circulaba el justiciable, donde se encontraba dicho agente de tránsito. ---------------------------

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5836499 (Letra T cinco ocho tres seis cuatro nueve nueve),** de fecha 12 doce de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal. -------------------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, pretensión que quedo colmada de acuerdo a lo señalado en el Considerando que antecede. -----------------------------------------------

De igual manera solicita el reconocimiento de los derechos y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la cantidad de dinero que ingreso al erario municipal; pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 7862161 (Letra A letra A siete ocho seis dos uno seis uno), de fecha 13 trece de julio del 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $1,209.00 (mil doscientos nueve pesos 00/100 M/N), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. -----------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

**«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5836499 (Letra T cinco ocho tres seis cuatro nueve nueve),** de fecha 12 doce de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---